

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el día 12 de febrero de 2024 la parte actora presenta caución solicitada en providencia anterior. Pasa a Despacho de la señora juez hoy 20 de febrero de 2024 a fin de que sirva proveer.
Durante los días 13,15,19 y 20 de febrero la señora Juez se encontraba en audiencias preliminares de control de garantías, con personas privadas de la libertad.

Karen Y. Diez Ríos
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Auto interlocutorio civil No. 035
Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: IRMA LILY CATAÑO OBANDO
Demandado: JOSE LIBARDO ESPINAL MORENO Y
LUZ NELLY CAMPO DIAZ
Radicado: 2024-0003-00

En el escrito inicial la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda en el bien sujeto a registro distinguido con el nro. 375-5200, por lo que se le había requerido la constitución de la póliza que garantice perjuicio, misma que se allegó por la parte interesada a través de correo electrónico, glosada al expediente.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P se dispone las MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS, el que reza

“ 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. (...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.
Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

Así mismo dispone el numeral segundo de la norma en cita “ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Siendo este un proceso declarativo, se allega la constitución de una póliza, con la que se considera suficiente para decretar la inscripción de la demanda que se inscribirá en el bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria 375-5200, bien inmueble que aparece en cabeza de los demandados, JOSE LIBARDO ESPINAL MORENO Y LUZ NELLY CAMPO DIAZ

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

Resuelve:

Se Decreta la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula nro. 375-5200 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle, derechos de propiedad que recae a nombre de JOSE LIBARDO ESPINAL MORENO Y LUZ NELLY CAMPO DIAZ,

Por secretaria líbrese la comunicación respectiva a la ORIP.

Notifíquese,

(firma electrónica)

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

Firmado Por:

Bianca Mildred Gonzalez Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eee64e902a14ba26613d995374f05a15f2d75d1a17c5d807e8243e6ea517ae7**

Documento generado en 21/02/2024 09:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>